



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 19395
28 de diciembre del 2023



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17386 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **DIANA YAMILE CABRERA DIAZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003626 del 2020, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 352 de 2022 y 75 de 2023, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO** en adelante **Entidad**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003626 de 2020, modificado por los Acuerdos No. 20211000020426 de 2021, No. 20211000020626 del 2021 y No. 20211000020746 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003626 del 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, publicada el 15 de septiembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27° del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **Entidad**, solicitó por medio del **radicado No. 722357171 del 22 de septiembre del 2023**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **DIANA YAMILE CABRERA DIAZ**, en virtud que la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263.

Teniendo en consideración tal solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, inició actuación administrativa con el fin de determinar si procedía la exclusión del referido concursante, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, ofertado dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17386 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **DIANA YAMILE CABRERA DIAZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado a la elegible el 09 de octubre de 2023 a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de 10 días hábiles contados a partir del 10 al 24 de octubre del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, la elegible **DIANA YAMILE CABRERA DIAZ**, presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, bajo el número de solicitud **744336797 del 17 de octubre del 2023**, por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Posteriormente, la CNSC profirió la Resolución No. **17386** del 24 de noviembre del 2023 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, frente a la elegible **DIANA YAMILE CABRERA DIAZ** quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”, en la cual decidió:*

*“**ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR** a la señora **DIANA YAMILE CABRERA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.958. 814 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para proveer trescientos treinta y un (331) vacantes del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, de la planta de personal del GOBERNACIÓN DE NARIÑO, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada a la señora **DIANA YAMILE CABRERA DIAZ**, a través del SIMO el día 27 de noviembre de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto mediante radicado No. **757741239 del 5 de diciembre del 2023**.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005² prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17386 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **DIANA YAMILE CABRERA DIAZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 11 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴ y el Acuerdo No. 75 de 2023⁵, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17386 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **DIANA YAMILE CABRERA DIAZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 17386 del 24 de noviembre del 2023, fue notificada a la señora **DIANA YAMILE CABRERA DIAZ**, el día 27 de noviembre de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa, debía presentarse a más **tardar el 12 de diciembre del 2023**, y comunicado a la **Comisión de Personal** de la Gobernación del Departamento de Nariño y al representante legal de la Entidad, el 29 de noviembre del 2023.

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por la aspirante **DIANA YAMILE CABRERA DIAZ**, se presentó en oportunidad, a través del aplicativo “SIMO”, por medio del radicado No. **757741239 del 5 de diciembre del 2023**, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La aspirante mediante documento con radicado No. **757741239 del 5 de diciembre del 2023**, allegado por medio del aplicativo “SIMO”, argumenta lo siguiente:

“(...

Recurso de reposición a la resolución 17386 del 24 de noviembre de 2023.

Buenos días. cordialmente solicito se respete mi derecho a continuar con el proceso en el concurso de la Gobernación de Nariño, por el empleo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 160263, teniendo en cuenta lo siguiente, en mi certificación laboral, se puede evidenciar que mi labor como dependiente judicial, cuenta con coincidencias o similitudes en el desempeño de funciones:

Atención al cliente - Ejercer control en acceso del personal adscrito a la Institución educativa y comunidad externa.

Recepción y clasificación de documentos - Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a dependencias diferentes a la de su ubicación habitual.

organización de oficina - Realizar la limpieza general de las dependencias.

Adicional a este recurso agrego mi registro único de víctima, RUV 2788923.(...)”

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **Entidad**, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, le corresponde al Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17386 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **DIANA YAMILE CABRERA DIAZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 "(...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes" (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

"La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.(...)"

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...)" (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **Entidad**, se sustentó en el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el empleo identificado con el código OPEC No. 160263, por parte de la aspirante **DIANA YAMILE CABRERA DIAZ**.

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, estableció los requisitos mínimos para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, el cual fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160263	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	1	ASISTENCIAL
REQUISITOS				
PROPÓSITO PRINCIPAL:				
Ejecutar labores manuales o de simple ejecución que garanticen un desempeño óptimo de las actividades curriculares en los planteles educativos.				
FUNCIONES ESENCIALES.				
1. Realizar la limpieza general de las dependencias.				
2. Realizar la labor de desinfección en los lugares que lo requieran				
3. Observar el cumplimiento de las normas en materia de salubridad y prevención de accidentes.				
4. Contribuir a la ornamentación adecuando espacios de jardines y áreas comunes.				
5. Ejercer control en acceso del personal adscrito a la Institución educativa y comunidad externa.				
6. Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a dependencias diferentes a la de su ubicación habitual.				
REQUISITOS				
Estudios:				
Diploma Bachiller en cualquier modalidad				
Experiencia:				
Un (1) año de experiencia relaciona.				

Visto el requisito fijado en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo en cuestión, es menester precisar que, la señora **DIANA YAMILE CABRERA DIAZ**, allegó diploma de bachiller agropecuario. En esa medida, en el caso sub examine se procederá a verificar si los documentos allegados por la mencionada concursante con su inscripción al Proceso de Selección le posibilitan acreditar el requisito de un (1) año de experiencia relacionada, siendo así importante destacar, que el Anexo Rector del Proceso de Selección, establece lo siguiente respecto al referido requisito

“3.1.1. Definiciones
Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 17386 del 24 de noviembre del 2023, mediante la cual se decidió excluir a la señora **DIANA YAMILE CABRERA DIAZ**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

(...)

i) *Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).*

Como se puede observar, el término “**relacionada**” invoca el concepto de “**similitud**” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”³

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁴ ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo identificado con el Código OPEC No. 160263, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*
(...).

6. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA RECURRENTE.

Como primera medida, es sumamente importante precisar que teniendo en cuenta los hechos que motivaron la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la entidad, los cuales se fundaron en que la señora **DIANA YAMILE CABRERA DIAZ**, no cumple con el requisito mínimo de experiencia establecido para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160263.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por la aspirante cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procedió en el acto administrativo recurrido a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal de la entidad, encontrado que los documentos aportados por la señora **DIANA YAMILE CABRERA DIAZ**, no le posibilitan acreditar el requisito mínimo

³ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁴ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

de experiencia que exige el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, por las razones que se indicaron en cada una de las certificaciones laborales en la Resolución № 17386 del 24 de noviembre del 2023, así:

“(…)

ENTIDAD/ EMPRESA	CARGO	OBSERVACIÓN
LUIS EDUARDO CHACON BONILLA	DEPENDIENTE JUDICIAL Desde el 5 de junio de 2006 al 31 de julio de 2018	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de una (1) año de experiencia relacionada, toda vez que, el documento en cuestión certifica que, la señora DIANA YAMILE CABRERA DIAZ , realizó actividades de atención al cliente, recepción y clasificación de documentos, archivo de correspondencia, y organización de oficina, no obstante no es dable afirmar que este haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Departamento de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160263, al que le son inherentes funciones relacionadas con labores manuales o de simple ejecutó como son: Realizar la limpieza general de las dependencias, la labor de desinfección en los lugares que lo requieran, contribuir a la ornamentación adecuando espacios de jardines y áreas comunes, ejercer control en acceso del personal adscrito a la Institución educativa y comunidad externa, Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a dependencias diferentes a la de su ubicación habitual, así como observar el cumplimiento de las normas en materia de salubridad y prevención de accidentes.

ENTIDAD/ EMPRESA	CARGO	OBSERVACIÓN
FALCON FARMS DE COLOMBIA S.A	OPERARIO Desde el 15 de marzo de 2016 hasta el 12 de abril del 2016.	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de un (1) año de experiencia relacionada, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, indica lo siguiente “Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante. Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa: • Nombre o razón social de la entidad que la expide. • Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes

			y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente". • Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca" Así las cosas, FALCON FARMS DE COLOMBIA S.A, no tiene funciones, de manera que, al no contener este requisito y considerando que es indispensable para establecer la relación con las funciones del empleo a proveer, no es posible la validación de la precitada certificación.
--	--	--	--

(...) "

No obstante, en virtud de los argumentos expuestos por la recurrente, este Despacho nuevamente procederá a realizar una segunda valoración de la certificación laboral expedida por el Abogado LUIS EDUARDO CHACON BONILLA, en el cargo de "Dependiente judicial", misma con la cual, la aspirante pretende acreditar el requisito de experiencia con la siguiente comparación de funciones:

- "Atención al cliente** - Ejercer control en acceso del personal adscrito a la Institución educativa y comunidad externa.
- Recepción y clasificación de documentos** - Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a dependencias diferentes a la de su ubicación habitual.
- organización de oficina** - Realizar la limpieza general de las dependencias."

Revisadas las mismas no se observa similitud o equivalencia con una o algunas de las funciones exigidas por el empleo identificado con el Código OPEC No. 160263, puesto que, las actividades de "atención al cliente" son propias de atender a un ciudadano para brindarle información que requiera, mientras que, "Ejercer control en acceso del personal" es estar atento a la vigilancia e ingreso del personal a una institución o empresa. Así mismo, sucede con la función de "Recepción y clasificación de documentos" que está destinada a recibir la documentación y codificarla, mientras que, el empleo exige experiencia en ser el distribuidor de la documentación, que es conocer las comunicaciones para enviarlas a quien corresponda, y por último, para la función de "Organización de oficina", dicha actividad está orientada en realizar la distribución de los elementos que se encuentran en un espacio, conservando la estética, mientras que, la función que exige la OPEC es para realizar limpieza general, es decir, sacar el polvo, la suciedad y desinfectar una zona determinada.

En virtud de lo anterior, la aspirante no acredita experiencia relacionada, puesto que, el análisis de la similitud del empleo a proveer con la experiencia certificada debe realizarse teniendo en cuenta la razón de ser del empleo, su objeto fundamental, a partir de lo cual se identifique que exista una similitud entre lo que acredita el concursante como experiencia, y el empleo a proveer entendido en su conjunto y no de forma aislada, lo cual la CNSC efectuó el respectivo análisis en la Resolución No. 17386 del 24 de noviembre del 2023 con fundamento en la normatividad y jurisprudencia aplicable.

De otra parte, respecto al argumento del recurso de "(...) *agrego mi registro único de víctima, RUV 2788923.*" se indica que no se recibió archivo adjunto, sin embargo, el hecho de ser víctima de conflicto armando no influye en que se confirme o no de la exclusión de un aspirante de la lista de elegibles.

De esta forma, el análisis realizado por la CNSC se comprobó dentro de la actuación administrativa decidida con la Resolución No. 17386 del 24 de noviembre del 2023, que la señora **DIANA YAMILE CABRERA DÍAZ**, efectivamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263; configurándose para ella la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obligó a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023. Desde esta perspectiva, no cabe duda que el acto administrativo recurrido, se encuentra debidamente motivado, conforme a la realidad fáctica y las normas que regulan la materia.

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos no dan lugar a modificar la decisión contenida en la Resolución No. 17386 del 24 de noviembre del 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las

razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que la señora **DIANA YAMILE CABRERA DÍAZ**, no acreditó integralmente los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 17386 del 24 de noviembre del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo, así:

*"ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR a la señora **DIANA YAMILE CABRERA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.958.814 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No.12522 del 14 de septiembre de 2023, para proveer trescientos treinta y un (331) vacantes del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, de la planta de personal del GOBERNACIÓN DE NARIÑO, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo."*

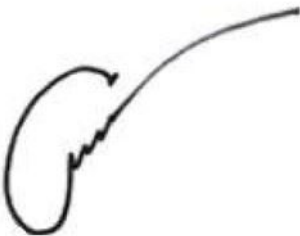
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible **DIANA YAMILE CABRERA DIAZ**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora **RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO**, Presidenta de la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica ximenatimana@hotmail.com y al doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Gobernador del Departamento de Nariño o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas; jhonrojas@narino.gov.co, talentohumano@narino.gov.co y contactenos@narino.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 28 de diciembre del 2023



ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON
ASESOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional Del Servicio Civil